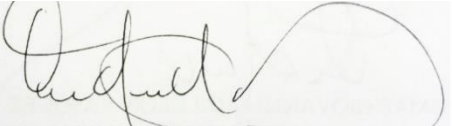




PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	LEASING DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA COASSAR S.A.
RADICADO	1999-00370-00

Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias. Provea.
Bucaramanga, 5 de julio de 2023



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Observa este Despacho judicial que en el presente expediente relacionado en el epígrafe de esta providencia, la última actuación se surtió en auto de fecha 22 de julio de 2003, en la cual se requirió a la parte ejecutante para que informara al juzgado si la sociedad demandada dio cumplimiento al acuerdo de pago, cuyo documento fue allegado al proceso.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho entrará a determinar si hay lugar a aplicar la figura jurídica del desistimiento tácito como forma anormal de terminación, según lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., que al tenor reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*



f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Así las cosas, se encuentra que, en el presente asunto, la última actuación que se surtió fue la de requerir a la parte ejecutante para que informara al juzgado si la sociedad demandada dio cumplimiento al acuerdo de pago, cuyo documento fue allegado al proceso, según se observa a folio 43 del cuaderno físico del ejecutivo, sin que dentro del expediente se haya surtido alguna otra actuación posterior, permaneciendo inactivo desde esa época en la secretaría del juzgado, por tanto, a la fecha de proferirse este auto, ha transcurrido el tiempo suficiente que permite concluir que existe total desinterés en la actuación y se ha superado el término de un año, para inexorablemente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese estado, forzoso es concluir para el sub judice, que nos encontramos dentro de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, toda vez que el proceso ejecutivo que nos ocupa ha permanecido inactivo por más de un año.

Por lo anterior, se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el presente proceso ejecutivo, advirtiendo que no se impondrá condena en costas por cuanto no fueron causadas, conforme lo dispone el numeral 8º del art. 365 ibídem.

Asimismo, se ordenará que por secretaría se cumpla con el trámite a que hace alusión el literal d) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.:

*«d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares **practicadas**».*

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO iniciado a instancias de LEASING DE OCCIDENTE S.A. contra COMERCIALIZADORA COASSAR S.A., conforme a lo expuesto en la presente providencia.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, con la advertencia que deberán ser dejadas a disposición del Juzgado que haya solicitado el embargo de remanente.

TERCERO: Sin condena en costas a la demandante por cuanto no fueron causadas.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c1c15a80e33a7e22a9a85ae6189fc63d2cd748dfb5f9a4af439e257f7d49c6**

Documento generado en 06/07/2023 08:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>